371

Ref.: "Expediente Nº 239/2019 S/ Rescisión de Contrato Nº 08/2019/2019- Servicio de Rastreo Satelital".

Asunción, 27 de noviembre de 2019.

Dictamen STP/AJ Nº 125/2019

A: Lic. Rocío Acosta; **Dirección General de Contrataciones.**
De: Abg. Liz Villamayor; **Asesoría Jurídica.**

Me dirijo a usted, con relación al expediente de referencia, a través de la cual la Unidad Operativa de Contrataciones, solicita sustanciar el proceso de rescisión contractual en el marco de los procedimientos establecidos en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", considerando los informes correspondientes al Departamento de Servicios Generales de la Dirección Administrativa y la Empresa Warrior S. A.

Antecedentes remitidos a la AJ:

- Bibliórato 1 y 2- CD 02/2019 "Servicios de Rastreo Satelital para la STP- ID 356.001.

Marco regulatorio:

Principios del Derecho. Son ciertas reglas, postulados, fundamentos, y como dijera Fernández Bulté, aquellas apoyaturas esenciales de un sistema jurídico determinado, los cuales son cambiantes, pues están en constante desarrollo y dependen de las condiciones históricas del territorio. Por ello, afirma Agustín Gordillo, "los valores o principios jurídicos son más importantes que las normas; que éstas no pueden contradecir, en la solución del caso, a aquéllas". "Los principios generales del derecho son las premisas fundamentales jurídicas que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bienestar social", "son el contenido básico del sistema, además de que tienen una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema".

Ley 2051/2003 de "Contrataciones Públicas".

Art. 59 donde establece que la Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: **inc. a) "por incumplimiento del proveedor o contratista".** Así también manifiesta que el procedimiento de Rescisión, se llevará a cabo conforme lo siguiente: **1) Se iniciará a partir de que al proveedor o contratista le sea comunicado por escrito del incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.**

Condiciones Generales del Contrato.

Punto 35. TERMINACIÓN 35.1 "Terminación por Incumplimiento a) La Contratante, sin perjuicio de otros recursos a su disposición en caso de incumplimiento del Contrato, podrá terminar el Contrato y sin perjuicio de otras acciones que pudiese tener contra el Proveedor, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (ii) Si el Proveedor no cumple con cualquier otra obligación en virtud del Contrato;..."

Abg. Lourdes Duré
Asesoría Jurídica
STP

Abg. Liz Villamayor
Asesoría Jurídica
STP

370

Análisis de la cuestión planteada:

Por Memorándum STP/SSGG N° 208/2019, remitido en fecha 02 de octubre de 2019, el Departamento de Servicios Generales[1], dependencia administradora del contrato ***Contrato Nº 08/2019/2019- Servicio de Rastreo Satelital"***, indica que se encuentra con inconvenientes en los reportes de ubicación de algunos vehículos por tanto no se da cumplimiento eficaz a lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones, específicamente en el **Punto 1.2 Funcionalidades del Software para el Rastreo Satelital** y se han realizado reclamos telefónicos y vía e-mail en relación a las dificultades de utilización del servicio de monitoreo; y se deriva a la Dirección General de Contrataciones.

Por Memorándum STP/DGC 426/2019, de fecha 07 de octubre de 2019, la Dirección General de Contrataciones solicita a la DGAF 1: Análisis técnico y comparativo del equipo solicitado en el PBC y lo solicitado en los vehículos, así también informes y registros de las fallas ocurridas de manera a que todo lo remitido sea utilizado como comparativo para una eventual rescisión de contrato.

Por Memorándum STP/SSGG N° 213/2019, de fecha 10 de octubre de 2019, se envía respuesta al Memorándum STP/DGC N°426/2019: *informa en detalle los reclamos que iniciaron desde el 3 de julio y* ***solicita la rescisión del CONTRATO N° 08/2019 de "Servicio de Rastreo Satelital de Vehículos de la STP" – ID N° 356001****, teniendo en cuenta que el servicio proveído por la Empresa Warrior, no cumple en la totalidad con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones y que, en cada uno de los casos citados en el desglose , la misma empresa acepta cada una de las fallas, a través de notas y correos, las cuales además se reflejan en la multa realizada a la empresa en el mes de julio, donde ellos mismos aceptan la penalización aplicada. Teniendo en cuenta que el Sistema de Rastreo Satelital, es un servicio indispensable para los trabajos realizados dentro del Departamento de Servicios Generales,* ***se considera insostenible continuar utilizando el servicio proveído por la Empresa Warrior S.A.****, ya que el sistema es utilizado para realizar un control en el consumo de combustible y los datos arrojados deben de ser reales, en este caso, el odómetro no está actualizado y los kilómetros recorridos no brindan seguridad al momento de analizar el cálculo. Se anexan los reclamos y las consultas realizadas a la empresa mencionada, a través de Nota, correos electrónicos y conversaciones vía WhatsApp.*

En fecha 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Contrataciones envía a la Asesoría Jurídica, el Memorándum STP/DGC 434/2019, a fin de informar que: 1. La empresa Warrior ingresa la nota 107/2019 por cual solicita rescisión por encontrar un equipo desconectado. 2. Que ha recepcionado el memo STP SSGG N° 208/2019 de fecha 02/10/2019.

Por Memorándum STP/DGC 435/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, la Dirección General de Contrataciones, se dirige a la DGAF a fin de informar sobre la Nota 107 por la cual la empresa Warrior solicita rescisión de contrato por encontrar un equipo desconectado en una visita técnica y solicita el comparativo requerido en el memorándum 426/2019.

Por Memorándum STP/SS.GG 218/2019 se amplía el memorándum 213/2019 y se remite el cuadro comparativo de lo solicitado en el pliego y el servicio brindado.

Así también por memorándum STP/SSGG N° 220/2019, remitido en fecha 18 de octubre de 2019 respondiendo el memorándum 435/2019 con respecto a la rescisión solicitada por Warrior, el Departamento de Servicios Generales concluye que: *...considera sumamente extraño que el técnico haya procedido a verificar el vehículo en cuestión atendiendo que no se ha solicitado inspección técnica para el mismo, ya que solo requeríamos que se cambie el equipo de la camioneta Nissan Patrol, chapa BSN 631. No obstante, el técnico procedió a la verificación del móvil mencionado y posterior a ello informó que se encontraba con la antena desconectada, es importante mencionar que durante la revisión, el técnico fue acompañado*

[1] El Departamento de Servicios Generales depende de la Dirección Administración de la Dirección General de Administración y Finanzas.

Abg. Lourdes Duré
Asesoría Jurídica
STP

Abg. Liz Villamayor
Asesoría Jurídica
STP

por el chofer Víctor Martinetti, quien en ningún momento tuvo conocimiento de la desconexión de la antena, ya que el técnico no le manifestó el hecho al momento de la manipulación del equipo y tampoco comunico al instante a ningún funcionario del Departamento de SSGG, la posible desconexión de la antena del equipo, este hecho solo pudo ser visualizado por el técnico, aun teniendo en cuenta que se encontraba en compañía del chofer, por tal motivo es imposible corroborar desde el área la observación mencionada. Por tanto, atendiendo el actuar de la empresa prestadora del servicio, se considera que el mismo técnico pudo haber desconectado la antena, ya que al ser él quien maneja el dispositivo, con mucha facilidad podría realizar la conexión y desconexión del mismo, ya que dentro del Dpto. de SSGG, no existe ningún personal capacitado en la manipulación de los mismos. Luego de finalizar el trabajo, el técnico se acerca a la oficina de este departamento, a poner a conocimiento la situación, (la cual ya no pudo ser corroborada por ningún personal del área), considerando que al momento de encontrar la antena desconectada, la obligación del técnico era comunicar de manera inmediata al chofer o cualquier funcionario que se encuentre dentro del Departamento de SSGG, (mencionando que el técnico de Warrior, contaba con mi número de celular, ya que se puso en contacto al llegar a la STP) a continuación, se recepciona la orden mencionada, dando conformidad solo a la visita técnica recibida, ya que el técnico manifiesta que esa recepción es el respaldo de que brindó sus servicios a la STP, no así la conformidad de que el equipo haya sido encontrado desconectado, ya que eso no fue corroborado por funcionarios de la STP, es importante mencionar que en la nota se anexan supuestas fotos del equipo con la antena desconectada, fotos que no fueron expuestas a mi persona y tampoco al chofer que acompañó lo trabajos, existen hechos y elementos suficientes que demuestran una actuación fundada en la mala fe, no existió un buen servicio por parte del proveedor, sino mas bien se busco situaciones, ocasionada por ellos mismos, que generen o más bien desvíen la atención ante lo que realmente acontece, ***que es un servicio mal prestado****, atendiendo a que como se menciona anteriormente, los reclamos se viene realizando desde el 03 de julio del corriente (vigencia del contrato, desde el 01/07/2019).Al respecto, es importante mencionar que la camioneta Fotón Tunland, fue utilizada por última vez en fecha 14 de agosto del corriente, la misma realizó un traslado a FerPar, a efectos de obtener un informe técnico relacionado a problemas mecánicos,* ***posterior a ello, ya no volvió a ser utilizada,*** *debido a los problemas que presenta, el cual fue comunicado con anterioridad a la Dirección Administrativa a través del Memorándum SSGG N° 138/2019; es importante mencionar que el último recorrido realizado por el móvil en cuestión fue reportado por el sistema GPS, sin mayores inconvenientes. Tal como se menciona más arriba, la empresa proveedora del servicio, procedió a realizar cambio de todos los equipos, incluyendo la camioneta Fotón Tunland, dichos cambios fueron realizados en la primera semana del mes de setiembre, donde se realizó el cambio del equipo a la camioneta mencionada. Sin embargo y teniendo en cuenta que el mismo no era utilizado, ya no se realizaba el monitoreo de manera diaria desde el Departamento de Servicios Generales, (tampoco la empresa emitió los reportes diarios del vehiculo en cuestión). Motivo por el cual no existe ninguna probabilidad de que la antena haya sido desconectada por funcionarios de la STP, salvo que, el mismo técnico encargado en realizar el cambio de equipos, no lo haya conectado correctamente en ese momento. Todo esto, atendiendo que la presente nota, menciona que la desconexión fue adrede, la acusación planteada no posee precedentes, debido a que no existe la intencionalidad de desconectar la antena de un móvil que no es utilizado actualmente por la institución, por lo ya expresado en el párrafo anterior.No es menor mencionar que, no solo hay un incumplimiento en cuanto a la visualización instantánea de los móviles, dentro de Asunción y el Departamento Central, sino también la pérdida de señal que se dan cuando los móviles viajan al interior del país, donde los datos requeridos son de suma importancia para varias dependencias de la institución, la misma empresa manifiesta a través de la Nota Warrior, de fecha 26 de julio del corriente, que está situación podría darse por una falencia de cobertura en las mismas operadoras de celulares que proveen los SIMCARD que utilizan para el funcionamiento óptimo de los equipos GPS., además de las innumerables fallas que presentan; como la falta de envío de correo electrónico diario, con las posiciones de cada móvil del día anterior en forma gráfica y escrita, el cual fue requerido en varias ocasiones por este departamento vía correo electrónico, los reclamos por las posiciones erróneas que arrojaba el Sistema a tres (3) días de iniciar la prestación del servicio, las cuales pueden ser corroboradas*

Abg. Lourdes Duré
Asesoría Jurídica
STP

Abg. Liz Villamayor
Asesoría Jurídica
STP

con cada uno de los correos que fueron remitidos, donde la misma empresa acepta los errores y se compromete en modificar y mejorar, situación que no ha sucedido hasta la fecha. Por todo lo expuesto, este departamento considera necesario la rescisión del contrato vigente por causas netamente imputables al proveedor, el cual queda evidenciado en cada uno de los reclamos que fueron realizados desde el momento mismo en que el servicio fue provisto, la falta de datos certeros proveídos por un sistema con innumerables fallas, no solo ocasiona dificultades al control realizado por el Departamento de Servicios Generales, sino que va en detrimento directo a la institución, causando graves daños y perjuicios. (SIC).

Por Memorándum DGC 445/2019 de Fecha 24 de octubre de 2019 , la Dirección General de Contrataciones se dirige a Asesoría Jurídica en referencia al Memorándum STP/SSGG N° 208/2019, remitido en fecha 02 de octubre de 2019; Memorándum STP/SS.GG 218/2019 amplía el memorándum 213/2019 ; Memorándum STP/SSGG N° 220/2019, remitido en fecha 18 de octubre de 2019 y manifiesta: "*... Por todo lo expuesto se remite todos los antecedentes para su análisis lo cual permitirá una mejor comprensión de la situación para emitir parecer jurídico que permita sustentar el proceso administrativo a ser iniciado; en caso de corresponder. Por lo que se solicita en Dictamen Jurídico que avale el procedimiento administrativo a seguir, a fin de que esta Dirección General prosiga con los tramites que en su ámbito le competen en virtud a las legislaciones vigentes".*

Por Memorándum STP/AJ N° 48/2019 la Asesoría Jurídica recomienda a la Dirección General de Contrataciones, proseguir conforme la solicitud de rescisión conforme a lo establecido en el Art. 59 de la Ley 2051 a fin de intimar a la firma, a los efectos de que en el plazo de 10 días realice su descargo respectivo.-

Por Nota de la DGC 417/2019, de fecha de 01 de noviembre de 2019, la DGC, intima a la firma **Warriors**, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles de recibida la presente notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que estime pertinentes.

Por Memorándum DCG 474/2019 del 18 de noviembre de 2019, la Dirección General de Contrataciones se dirige a la Asesoría y manifiesta: "*...Se solicita sustanciar el proceso de rescisión contractual en el marco de los procedimientos establecidos en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", considerando los informes correspondientes a SSGG de la DA y de la empresa Warrior.*"

Por Memorándum STP/AJ N° 64 de fecha 21 de noviembre de 2019 la Asesoría Jurídica ha solicitado a la DGC y por su intermedio a la Administradora del Contrato: la Declaración sucinta de los hechos que motivan la rescisión, si se han emitido actas de conformidad y la determinación del daño incurrido por acción u omisión por parte de la empresa.

Al respecto el Departamento de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas, ha respondido:

Que, en fecha 03 de julio del corriente, siendo las 16:39 hs, se remitió el siguiente correo: "...Me dirijo a usted/es, con relación a las instalaciones realizadas a los vehículos de la institución. Al respecto, se solicita que la exportación y descarga de datos del historial, pueda realizarse en formato PDF, debido a que el mismo al descargar en Excel es modificable. En cuanto a los datos, se solicita que el reporte cuente con kilometraje de inicio. En cuanto a los reportes, el sistema emite reportes hasta las 15:00 luego genera error. Los reportes de algunos vehículos no son visualizados...". Reclamo N° 1.

Al respecto, se informa que en el primer reclamo se solicitó que el reporte cuente con un km de inicio, el cual fue realizado recién en fecha 12 de julio del corriente, 9 días posteriores a la solicitud inicial, aun así, el kilometraje no se actualiza con cada movimiento que realizan los vehículos.

En fecha 04 de julio del corriente, se informó que la camioneta Toyota Land Cruiser chapa EAC 313, aun no puede ser monitoreada, presenta errores...". Reclamo N° 2.

Abg. Lourdes Duré
Asesoría Jurídica
STP

Abg. Liz Villamayor
Asesoría Jurídica
STP

En fecha 08 de julio del corriente, se informó que todos los vehículos figuraban en la STP, sin embargo 2 (dos) de ellos se encontraban en el interior (Chapa EAJ 540, Chapa BTP 704). Reclamo N° 3.

En fecha 11 de julio del corriente, se comunicó que continuaban los inconvenientes con el sistema. Reclamo N° 4.

En fecha 16 de julio del corriente, se informó que el sistema se encontraba con problemas de conexión, ya que parte de los vehículos monitoreados, presentaban ubicaciones que no eran reales. Reclamo N° 5.

En fecha 18 de julio del corriente, se informó que el sistema no ha actualizado el movimiento de la camioneta Mitsubishi Montero EAJ 540, el cual se encontraba cubriendo un traslado en el Departamento de Alto Paraguay. Reclamo N° 6.

En fecha 22 de julio del corriente, Se informó inconvenientes presentados en el sistema de Rastreo Satelital. Comunicando que el móvil EAJ 540 se encontraba en el departamento de Alto Paraguay, sin embargo, tanto la ubicación como el km no poseen movimiento desde el jueves, además de que las descargas de reporte tampoco se encontraban actualizadas. El móvil BGU 081, mantenía como ubicación actual Secretaría Técnica de Planificación, sin embargo el mismo se encontraba cubriendo traslados desde las 07:00 am...FAVOR, VERIFICAR Y ACTUALIZAR EL SISTEMA DE MANERA URGENTE. Reclamo N° 7.

En fecha 25 de julio del corriente, fue remitida la Nota DA N° 021/2019, a través de la cual se informa que, se han observado dificultades en la obtención de los siguientes datos de la ejecución del servicio: "... 1.1 Equipos para rastreo satelital con instalación, 1.2 Funcionalidades del Software para el Rastreo Satelital, 1.4 El sistema deberá informar recorridos de los móviles indicando lo siguiente. En relación a los puntos antes mencionados se informa que, se cuenta con dificultad en obtener las posiciones automáticas en el rango establecido; ya que constantemente se pierde la señal de la ubicación de los vehículos según el siguiente detalle: La camioneta Chevrolet Blazer con Chapa BGU 081, se encuentra con inconvenientes desde el día 04 de julio del corriente año. Por ejemplo, el mismo indica el estado del vehículo con motor apagado, no se visualizan; los detalles de movimiento, las paradas y el posicionamiento en tiempo real. Reclamo N° 8.

La camioneta Mitsubishi Montero con Chapa EAJ 540, realizo un viaje a la ciudad de Bahía Negra Departamento de Alto Paraguay, desde el día 17 de julio del corriente año, pudiendo ser monitoreado solo hasta las 10.26 h del día 18 de julio. En este caso no se obtuvo datos y reporte de la ubicación, movimientos, y/o ningún otro dato del seguimiento del vehículo desde la fecha mencionada, pudiendo ser monitoreado recién desde las 13:00 h del día 23 de julio. Dificultando así el trabajo de monitoreo durante el viaje realizado en ese periodo.

La camioneta Toyota Land Cruiser con Chapa EAC 313: se encontraba estacionada en las instalaciones de la Secretaría Técnica de Planificación y fuera de servicio desde las 18:00 h del día 17 de julio; sin embargo, el reporte del sistema indica que la misma se encontraba en movimiento en horario de noche y madrugada, arrojando datos de velocidad de hasta 10 km/h y datos de ubicación.

En fecha 01 de agosto del corriente, se remitió el siguiente correo: "...Por este medio, solicito dar cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, específicamente en el punto 1.2 Funciones del Software para el Rastreo Satelital. El sistema deberá contar con un medio el cual se pueda obtener los datos de posicionamiento de sus móviles y almacenamiento en sus dependencias. El adjudicatario deberá enviar correo electrónico diario, con las posiciones de cada móvil en el día anterior en forma gráfica y escrita a una dirección que el Administrador del contrato indique...". Reclamo N°9.

En cuanto al Reclamo N° 9: El adjudicatario no cumplió con lo establecido ya que, hasta la fecha los reportes no se remiten de manera diaria.

Abg. Lourdes Duré
Asesoría Jurídica
STP

Abg. Liz Villamayor
Asesoría Jurídica
STP

En fecha 08 de agosto del corriente, siendo las 07:57 hs, se remitió el siguiente correo: "...Por medio de la presente informo que los reportes remitidos por la empresa Warrior, no se encuentran en su totalidad, a continuación describo lo faltante: BGU 081 - Todo el mes de Julio y los días 2 al 7 de Agosto. BSN 631 - Todo el mes de Julio y los días 2 al 7 de Agosto. BTN 299 -12 ,13,14,15,20,21,22,27,28 y 29. BTP 704 - Todo el mes de Julio y los días 2 al 7 de Agosto. BYH 205 - Todo el mes de Julio y los días 2 al 7 de Agosto. EAC 313 - Todo el mes de Julio y los días 2 al 7 de Agosto. EAC 315 - Todo el mes de Julio y los días 2 al 7 de Agosto. EAJ 540 - 6,7,13,14,27 y 29, los días 19 al 22 ya se justifico con la nota. EAJ 555 - Todo el mes de Julio y los días 2 al 7 de Agosto.." "...Se remiten, las fallas que fueron observadas en el Sistema de Rastreo Satelital. Se solicita, la remisión de los datos faltantes en un plazo de 12 horas, al correo electrónico remitido...". Reclamo N° 10.

En fecha 16 de agosto del corriente, siendo las 08:15 hs, se remitió el siguiente correo: "...Por este medio, reitero que no podemos visualizar en la pantalla de seguimiento desde el día miércoles 14/08/2019, el vehículo Toyota Land Cruiser EAC 315, lo cual ya fue comunicado vía telefónica en la misma fecha a la señorita Yolanda. Aguardo una pronta solución, ya que que dicho vehículo estará realizando viajes al interior del país la semana entrante. Reclamo N° 11.

En fecha 21 de agosto del corriente, siendo las 10:00 hs, se remitió el siguiente correo... "Por este medio, informo que no se visualizan en el sistema el recorrido realizado por la Land Cruiser EAC 313, desde el 08 al 15 de agosto y que los recorridos realizados por la EAC 315, se visualizan a partir del 15 de agosto, no quedando registro de los recorridos anteriores. Por tanto, se solicita la remisión de los datos al correo asignado para el efecto en la brevedad posible. Reclamo N° 12.

En fecha 05 de septiembre del corriente, siendo las 14:30 hs, se remitió el siguiente correo "...Por este medio, informo que el seguimiento correspondiente al mes de Agosto, no puede ser visualizado...". Reclamo N° 13.

En cuanto al reclamo N° 13, el mismo fue subsanado luego del correo remitido.

En fecha 27 de septiembre del corriente, siendo las 09:56 hs, se remitió el siguiente correo "...Por medio de la presente, solicito dar cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones en cuanto a la remisión de reportes de GPS de manera diaria. Actualmente la empresa remite los reportes, pero no se realiza de manera diaria. Reclamo N° 14.

En fecha 27 de septiembre del corriente, siendo las 14:58 hs, se remitió el siguiente correo "...Adjunto, remito reporte de GPS, correspondiente a la camioneta Mitsubishi Montero chapa EAJ 540. Al respecto, informo que el vehículo se encuentra en Coronel Oviedo, sin embargo en el reporte adjunto, figura en las instalaciones de la STP. (Estrella y 14 de mayo) por favor les ruego subsanen el inconveniente de manera urgente, ya que la falla del mismo, dificulta el control del movimiento realizado por los vehículos de la institución...". Reclamo N° 15.

En cuanto al correo mencionado con anterioridad, se informa que se ha recibido un mensaje vía Whatsapp, del señor Ricardo Zavan, funcionario que se encontraba utilizando la camioneta mencionada, el mismo, envió su ubicación actual, reportándose en la ciudad de Coronel Oviedo, contrario a lo visualizado por el GPS, es importante mencionar que el vehículo mencionado llegó a la STP, a las 18:31 hs, de acuerdo al libro de actas de la Policía.

En fecha 30 de septiembre del corriente, siendo las 11:41 hs, se remitió el siguiente correo "...Por este medio informo que no es posible visualizar la ubicación correspondiente a la camioneta Mitsubishi Montero, chapa EAJ 540, desde el 25/09/2019. Se solicita la verificación y la remisión de los datos en la brevedad posible..."

En fecha 09 de octubre del corriente, siendo las 09:49 hs, se remitió el siguiente correo "...Adjunto, remito reporte de GPS correspondiente a la camioneta Hyundai H1, chapa BTP 704. Al respecto, informo

Abg. Lourdes Duré
Asesoría Jurídica
STP

Abg. Liz Villamayor
Asesoría Jurídica
STP

que el reporte no corresponde, debido a que el vehículo figura en la STP, sin embargo el mismo se encuentra en movimiento, cubriendo servicios solicitados... ". Reclamo N° 16.

Además, existieron reclamos que fueron realizados telefónicamente, donde se menciona que los reportes remitidos por la camioneta Hyundai H1, chapa BTP 704 perdió la señal GPS el 25 de septiembre de 2019 a las 17:29 hs, retomando la misma el 26 de septiembre del corriente a las 12:19hs.

La camioneta Chevrolet Blazer chapa BGU 081, presentó ubicación en Paraguarí del 12 al 15 de septiembre, sin embargo el vehículo se encontraba en la STP, hecho aceptado por la misma Empresa Warrior, a través de la Nota remitida en fecha 23 de septiembre del corriente. Reclamo N° 17.

En cuanto a la emisión de actas de conformidad.

Durante los meses de, julio, septiembre y octubre, no se emitieron Actas de conformidad, debido a las fallas que presento el Sistema. Por tanto, durante los meses mencionados, la empresa fue multada.

En cuanto al daño al daño causado, los mismos se detallan a continuación:

Dificulta el trabajo del Departamento de Servicios Generales, ya que desde el mes de julio no es posible realizar de manera correcta el control del combustible asignado a cada vehículo, la ubicación exacta de los móviles dentro de Asunción, el Departamento Central y el interior del país.

Dirección de Talento Humano, en cuanto a la justificación de entrada y salida, durante los viajes al interior del país, además del pago de Hs. Extras.

Dirección Financiera, en cuanto al lugar de pernocte, ya que, al momento de realizar el pago de viáticos, se realiza un cruzamiento de los datos arrojados por el Sistema GPS y la solicitud realizada por los funcionarios que realizan viajes al interior del país.

Dirección de Auditoría Interna, área encargada de verificar, controlar y analizar cada uno de los informes proveídos por las dependencias mencionadas con anterioridad, utilizando cada uno de los elementos necesarios para un control eficaz, entre estos el Servicio de Rastreo Satelital.

Cada una de las áreas mencionadas, se ven sumamente afectas al realizar los trabajos citados, o cualquier tipo de trabajo que sea requerido por el superior inmediato y tenga relación con el Servicio de GPS, sin mencionar que cualquier otra dependencia podría requerir del servicio, por tanto, continuar utilizando el servicio proveído afectaría en gran manera cada uno de los informes presentados por este departamento o las demás áreas, ya que no garantizan la veracidad de lo manifestado, además de la afectación que podría ocasionar para el responsable de cada área, remitiendo informes que podrían ser contrarios a los reales de manera involuntaria, debido a la gran falta de garantía de los datos proveídos por la empresa.

Consideraciones jurídicas.

En rigor, los dictámenes jurídicos no son actos administrativos, sino actos internos de la Administración, en la medida que no producen efectos jurídicos directos a los particulares, siendo opiniones no vinculantes que colaboran para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho. Tal actividad consultiva, que se materializa por medio de la producción de dictámenes, importa una actividad preparatoria interna de la Administración, en cuya labor no entra en relación con terceros. Este dictamen no posee carácter vinculante, sino que refleja el criterio que posee la Asesoría Jurídica sobre lo consultado, basándose en la legislación que rige la materia.

Es criterio de esta Asesoría no apartarse de los principios que rigen la administración pública y principalmente del principio de legalidad, según el cual "...las autoridades y funcionarios deben actuar

Nº 577

Abg. Lourdes Duré
Asesoría Jurídica
STP

Abg. Liz Villamayor
Asesoría Jurídica
STP

dentro de los límites y autorizaciones establecidos en el marco constitucional y legal, conforme a los procedimientos establecidos...".

En tal sentido, al caso es aplicable el Art. 59 de la Ley 2051/2003 de "Contrataciones Públicas", donde establece que la Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: inc. a) "por incumplimiento del proveedor o contratista". Así también manifiesta que el procedimiento de Rescisión, se llevará a cabo conforme lo siguiente: 1) Se iniciará a partir de que al proveedor o contratista le sea comunicado por escrito del incumplimiento en que haya incurrido, para que, en un término de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Así mismo, las Condiciones Generales del Contrato establece: Punto 35. TERMINACIÓN 35.1 "Terminación por Incumplimiento a) La Contratante, sin perjuicio de otros recursos a su disposición en caso de incumplimiento del Contrato, podrá terminar el Contrato y sin perjuicio de otras acciones que pudiese tener contra el Proveedor, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (ii) Si el Proveedor no cumple con cualquier otra obligación en virtud del Contrato;..."

Sin perjuicio de la loable función desempeñada por la Administración Pública en su procura por el interés público, no deben dejarse de lado los derechos y garantías de los proveedores, sin embargo, esto no implica confundir la defensa de los derechos y garantías con la perdida de investidura de las potestades de estado, es indudable que en el caso en cuestión existen claros y graves perjuicios a la institución , y en corolario al estado, considerando las inobservancias al contrato, no puede admitirse un perjuicio mayor en consecuencia de proseguir con la ejecución del mismo, así también es obligación de los funcionarios actuar en pos del cuidado del bien público.

Por tanto, atento a las inobservancias del contrato; del pliego de bases; de las Condiciones Generales del Contrato de Servicios; las reiteradas solicitudes de parte de esta cartera a la empresa a fin de regularizar el servicio; el daño causado y las resultas a la institución como consecuencia de continuar, manifestados en los informes del Departamento de Servicios Generales, en congruencia a la normativa legal arriba citada y en base a todo lo expuesto precedentemente, es parecer de esta Asesoría Jurídica **que podrá autorizarse la Rescisión por Incumplimiento del Contrato N° 08/2019 , suscrito con la empresa Warrior S.A, adjudicada en el marco de la CD 02/2019 " Servicios de Rastreo Satelital para la STP-ID 356.001.**

Atentamente.

Abg. Lourdes Duré
Asesoría Jurídica
STP

Abg. Liz Villamayor
Asesoría Jurídica
STP

650
28-11-2019 14:00
02 BIBLIORATOS